



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO
() de 2013

“Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado, entre otras funciones, la de elaborar los términos de referencia para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental – EIA.

Que el artículo 14 del Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010, establece: **“De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.”

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

“El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 21 del Decreto 2820 de de 5 de agosto de 2010, señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre, proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y deberá

“Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones”

ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia expedidos para el efecto.

Que mediante Resolución No.1544 del 06 de agosto de 2010, este Ministerio estableció los términos de referencia genéricos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del área de perforación exploratoria en el sector de hidrocarburos, identificado con el código HI-TER-1-02A.

Que este Ministerio en uso de sus facultades legales reemplazará en el presente acto administrativo, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, procederá a acoger los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la perforación exploratoria de hidrocarburos.

Que los términos de referencia que se expiden por la presente Resolución, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, más no exclusiva, para la elaboración del mismo.

Por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto. Acoger los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos identificados con el código No. xxxxx, contenidos en el documento anexo a la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ámbito de Aplicación. Los términos de referencia acogidos mediante la presente resolución no son aplicables a proyectos de exploración de Yacimientos No Convencionales YNC; para tal tipo de proyectos deberán utilizarse los términos de referencia que para ello fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO.- El interesado en obtener la Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos en la evaluación aspectos que puedan afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y

“Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones”

compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO.- En los anteriores eventos, el solicitante podrá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

ARTÍCULO CUARTO.- Información Adicional. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia contenidos en esta Resolución, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional exclusiva que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los Términos de Referencia que por esta Resolución se expiden, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Régimen de Transición: Los proyectos de exploración de hidrocarburos a que hace referencia el Artículo Primero de la presente Resolución, que a la fecha de entrada de su vigencia y hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia existentes, continuarán su trámite y éstos deberán ser evaluados teniendo en cuenta los mismos.

Para aquellas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, y no hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, deberán presentar los estudios ambientales, conforme a los términos de referencia expedidos a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1544 del 06 de agosto de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL URIBE
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dada en Bogotá, D.C. a los